TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: TEEP-I-032/2013.

ACTOR: COALICIÓN PUEBLA UNIDA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE APERSONADO.

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETÓN.

SECRETARIO INSTRUCTOR: JESÚS ALÍ REYES ORTEGA.

Heroica Puebla de Zaragoza, catorce de septiembre de dos mil trece.

VISTOS para resolver los autos del expediente citado al rubro promovido por la Coalición Puebla Unida en contra de los resultados asentados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento de Huatlatlauca, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de la planilla postulada por la coalición 5 de Mayo.

G L O S A R I O

Consejo	Consejo General del Instituto Electoral del Estado
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla
ClPEEP, Código	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
CPU	Coalición Puebla Unida
Encarte	Listado definitivo de ubicación e integración de mesas directivas de casilla
Instituto	Instituto Electoral del Estado
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

A N T E C E D E N T E S

[Las fechas que se señalan corresponden al año dos mil trece]

a. Jornada Electoral. El siete de julio, se realizaron elecciones para renovar a los integrantes de la Legislatura local y de los doscientos diecisiete Ayuntamientos de la entidad, entre ellos el de Huatlatlauca.

b. Solicitud de cómputo supletorio. El diez de julio siguiente, la presidenta del Consejo Municipal solicitó al Consejo General que atrajera el cómputo de la elección debido a que no existían las condiciones necesarias para efectuarlo en la sede originaria ante las amenazas de muerte de que fueron objeto los Consejeros, así como, la quema de los paquetes electorales y de todo el material que se tenía en el Consejo.

La petición se aprobó por los miembros del Consejo General el mismo diez de julio, lo que se comunicó a la Presidenta del órgano municipal mediante oficio IEE/PRE/03621/13.

c. Cómputo supletorio. En sesión de once de julio siguiente, el Consejo General efectuó el cómputo correspondiente que arrojó los siguientes resultados:

RESULTADOS DEL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE HUATLATLAUCA, PUEBLA.				
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN			**VOTACIÓN OBTENIDA**	
			NÚMERO	**LETRA**
CANDIDATURA COMÚN	PUEBLA UNIDA	Coalición *Puebla Unida*	1,497	Un mil cuatrocientos noventa y siete
	MOVIMIENTO CIUDADANO	Movimiento Ciudadano	6	Seis
	PSI	Pacto Social de Integración	3	Tres
TOTAL DE VOTOS DE LA CANDIDATURA COMÚN			1,506	Un mil quinientos seis
	PRD 5 de Mayo	Coalición *5 de Mayo*	1,572	Un mil quinientos setenta y dos
	PT	Partido del Trabajo	718	Setecientos dieciocho
CANDIDATOS NO REGISTRADOS			1	Uno
VOTOS NULOS			99	Noventa y nueve
VOTACIÓN TOTAL			3,896	Tres mil ochocientos noventa y seis

Al término de la sesión, la autoridad electoral declaró la validez de los comicios, verificó que los electos cumplieran con los requisitos de elegibilidad y otorgó la constancia de mayoría a la planilla postulada por la coalición 5 de Mayo, encabezada por el ciudadano Nicolás Tecuatzin Campos.

d. Recurso de inconformidad. Al no estar de acuerdo con los resultados, el trece de julio la coalición Puebla Unida por conducto de su representante acreditado ante el órgano municipal, promovió recurso de inconformidad.

e. Recepción del expediente y turno. Previos trámites de ley, mediante oficio IEE/DJ-388/2013, de dos de agosto, la autoridad responsable remitió la demanda, el expediente así como las demás constancias que estimó útiles para resolver, mismas que se recibieron en este Tribunal, a las diecisiete horas con cincuenta y cuatro minutos del mismo día.

Mediante proveído de la misma fecha (dos de agosto) el Magistrado Presidente ordenó la integración del expediente, su registro en el libro de gobierno con la clave **TEEP-I-032/2013** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 340, fracción II del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

f. Recepción en ponencia y requerimientos. Por decreto de cinco de agosto el Magistrado Ponente tuvo por recibido el expediente en la ponencia a su cargo y ante la insuficiencia de las constancias de autos para resolver requirió diversas constancias para la adecuada sustanciación. Lo solicitado se cumplió en tiempo y forma.

g. Cierre de instrucción. Al no quedar diligencias pendientes por resolver, el Magistrado Instructor ordenó el

cierre de la instrucción con lo cual, los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV incisos b), c) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 325, 338 fracción III, 351 y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Lo anterior, porque de acuerdo a los citados preceptos, esta autoridad jurisdiccional está facultada para decidir los conflictos que se susciten con motivo de los resultados de las elecciones que se llevan a cabo en la entidad.

En el caso, el ciudadano Benjamín Tecuatzin Castro, en su carácter de representante propietario de la Coalición, Puebla Unida acreditado ante el Consejo Municipal, controvierte los resultados asentados en el acta de cómputo final de la elección de miembros de Ayuntamiento del Municipio de Huatlatlauca, Puebla, así como la declaratoria de validez de la elección, la elegibilidad de la planilla y en consecuencia la expedición de la constancia de mayoría respectiva a favor de la coalición 5 de Mayo.

En esas condiciones es claro que se actualizan los supuestos contenidos en las normas de referencia y por tanto, este Tribunal cuenta con atribuciones para resolver el conflicto de intereses que se somete a su conocimiento.

SEGUNDO. Procedencia. Se surten los requisitos de procedencia contemplados por los artículos 351, 353 y 361 del Código de la materia, en virtud de que el escrito fue presentado oportunamente y se satisfacen los presupuestos de forma, personería, legitimación e interés que exigen los numerales en cita.

Respecto a la oportunidad, cabe hacer mención que en autos no consta la fecha exacta en que concluyó el cómputo supletorio efectuado por el Consejo General pues en autos consta el memorándum IEE/DTS-1708/13 de tres de septiembre, emitida por el licenciado Noé Julián Corona Cabañas, en el que hace constar que el cómputo del municipio de referencia inició a las once horas con dos minutos del once de julio sin que pueda establecer con precisión los datos de su término.

En esas condiciones, para el cómputo del plazo debe tenerse en cuenta que de acuerdo a lo informado por la autoridad el acto reclamado se produjo, al menos, a partir del día once, por lo que el plazo para su impugnación corrió del doce al catorce de julio. Conforme a ese lapso, la demanda resulta oportuna al haber sido interpuesta el día trece.

Por otra parte, en lo que se refiere a la legitimación del promovente, esta se tiene por acreditada ya que si bien el cómputo que se impugna fue emitido por el Consejo General de manera supletoria y quien acude a juicio es el representante acreditado ante la instancia municipal, lo cierto es que ello no acarrea la insatisfacción de un requisito procesal.

Esto es así porque de la interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 347, 351, 355 fracción I, 361 y 362 párrafo segundo del Código se desprende que los partidos políticos y coaliciones podrán acudir al sistema de medios de impugnación en materia electoral local por conducto de sus representantes, sin que exista alguna disposición que circunscriba el ámbito de actuación de estos exclusivamente ante el órgano electoral en el cual se encuentren acreditados.

En ese sentido, es claro que en el caso no existe una causa justificada para negar la procedencia de la demanda con base en esa circunstancia en virtud de que es principio general de derecho que *si la ley no distingue, el operador jurídico no debe distinguir.*

Bajo esa perspectiva debe admitirse la demanda pues no hacerlo implicaría efectuar una lectura restrictiva de la garantía de acceso a la justicia consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal.

Robustece lo anterior el criterio sostenido por la Sala Superior en la tesis **XLII/2004**[1]**,** cuyo rubro y texto son:

> **REPRESENTANTES DE PARTIDO. PUEDEN IMPUGNAR INDISTINTAMENTE ACTOS Y RESOLUCIONES DE UN CONSEJO DEL INSTITUTO ELECTORAL ESTATAL, AUNQUE ESTÉN REGISTRADOS ANTE OTRO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO Y SIMILARES).-** De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 51, 52, 58, 59, 60, 134, 135, 139, 140, 147, 148, 149, 153, 168, 268, 287 y 311 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato se obtiene, en primer término, que cada órgano electoral, llámese Consejo General, Distrital o Municipal, tiene su propio ámbito de competencia, dentro del cual ejercen las funciones que la propia ley les confiere; así como que cada uno de estos órganos se integra por su propio conjunto de elementos personales, distintos entre sí, pero con idéntica o similar denominación, tal es el caso de los presidentes, secretarios, consejeros ciudadanos y representantes de los partidos políticos. Sin embargo, la mecánica apuntada en los citados dispositivos, no impide que los representantes partidistas puedan actuar indistintamente dentro del ámbito de competencia que es propio de diverso Consejo del cual directa e inmediatamente dependan y ante quien estén debidamente acreditados, en la medida en que el artículo 286 del citado código, dispone que los partidos políticos por intermedio de su representante estatal, distrital o municipal legalmente acreditado ante los organismos electorales, contarán en los términos señalados por esa codificación con diversos recursos electorales, entre ellos, los de revisión y apelación; norma que debe entenderse de manera amplia y no constreñida a los mecanismos previamente establecidos para la designación de representantes de partido ante los distintos órganos electorales, pues de haberse querido hacer patente un ejercicio de facultades correlacionado, esto es, tendente a que el representante acreditado ante determinado órgano electoral solamente pueda promover recursos contra actos o resoluciones emitidas por este órgano en específico, bastaría la simple aseveración de ello en el dispositivo analizado o la limitante tajante en ese sentido, y en tanto que no fue redactado en esos términos tal precepto legal, es preciso respetar el atinado axioma jurídico que refiere: Donde la

[1] Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 903 y 904.

> ley no distingue, no compete al juzgador distinguir, que trae, por consecuencia, la factibilidad de considerar que de manera indistinta un representante de partido político, ante un determinado consejo, puede promover recursos en contra de actos emitidos por otro, y no constreñirlo a que la impugnación del acto de alguno de dichos órganos electorales, sea facultad exclusiva del representante acreditado ante ese propio órgano.
>
> **3ra Época**

Así, al satisfacerse los extremos para la procedencia del recurso, no existe impedimento para analizar de fondo las pretensiones que se exponen en la demanda.

TERCERO. Tercero Interesado. No se reconoce con tal carácter a la coalición 5 de Mayo por conducto de su representante propietario acreditado ante el Consejo General, por las siguientes razones:

De acuerdo a la razón de fijación de diecisiete de julio, elaborada por el Director Jurídico del Instituto[2] la cédula de publicitación del recurso de inconformidad de mérito se fijó a las dieciocho horas con treinta minutos de esa misma fecha, por cuarenta y ocho horas para la comparecencia de los terceros interesados.

Ahora bien, en autos corre agregada la razón de retiro elaborada por el mismo funcionario[3] en la que hace constar que siendo las dieciocho horas con treinta minutos del diecinueve de julio, esto es fenecido el plazo de ley, retiró la cédula en comento.

Conforme al acuse de recibo plasmado en el escrito de comparecencia, la coalición 5 de Mayo solicitó su

[2] Visible a foja 387, tomo I del expediente principal.
[3] Foja 389, tomo I del expediente principal.

intervención en el juicio hasta las veinte horas con cuarenta y ocho minutos del diecinueve de julio.

Así, si el plazo feneció a las dieciocho horas con treinta minutos, es claro que el ocurso se presentó dos horas con dieciocho minutos después de que ello ocurriera, de ahí que su presentación sea extemporánea.

CUARTO. Estudio de fondo. Aun cuando el escrito de demanda señala que lo pretendido con la interposición del recurso es la nulidad de la votación recibida en dos casillas y la consecuente recomposición del cómputo final de la elección, de la lectura cuidadosa del documento es posible advertir que existen otros señalamientos que, si resultaran fundados, la petición de nulidad podría alcanzar a la elección y no sólo circunscribirse al resultado de las casillas.

Esto es así porque la demandante expresa, por un lado, que los paquetes electorales correspondientes a las casillas 592 Básica y 592 Contigua, fueron interceptados y extraviados por simpatizantes de la coalición 5 de Mayo, por lo que no fueron entregados a la sede del Consejo Municipal. Esta conjetura implicaría que el cómputo final se realizó incompleto, y en ese caso, este Tribunal tendría que valorar si esto representa tal magnitud que afecte la validez de la elección.

Por otro, solicita la nulidad de la votación recibida en las casillas de referencia al considerar que en ellas existieron anomalías que afectan exclusivamente la validez de esos votos. Tales actos son:

a) Violencia física y presión que impidieron que los ciudadanos emitieran su voto de manera libre, lo cual transgrede las características del sufragio y configura la hipótesis de nulidad prevista en la fracción VI del numeral 377 del Código.

De acuerdo a lo que ese narra en la demanda, tales actos consistieron en amenazas, amagos con armas de fuego y bloqueos de calles; hechos que resultan determinantes para el resultado pues para salvaguardar su integridad física los electores optaban por votar a favor de quien los amenazaba; y,

b) La actora señala que también se actualiza la causa de nulidad establecida en la fracción VIII del numeral en cita, consistente en la entrega extemporánea de los paquetes electorales, puesto que los centros de votación se instalaron en la comunidad de Tepetzitzintla, que al estar ubicada a dos kilómetros de distancia de la cabecera municipal deben ser considerados como casillas urbanas ubicadas fuera de la cabecera municipal; y por ende, sujetarse al plazo de doce horas para su entrega o bien en el supuesto más favorable en el de veinticuatro horas, lo que en el caso no ocurrió, pues los paquetes no fueron entregados.

En esas condiciones, es preciso determinar en primer término si el cómputo supletorio realizado por el Consejo General fue completo; o si en el caso existieron casillas debidamente instaladas, que recibieron sufragios y que no fueron consideradas en el resultado de la elección; pues sólo a partir de la certeza de las cantidades asentadas en

el acta de cómputo final puede analizarse si es procedente validar o anular la votación recibida en determinada casilla.

a. Condiciones bajo las cuales se desarrolló el cómputo supletorio.

Por disposición del artículo 312, fracción VIII del Código, el cómputo municipal es, en términos generales, la sumatoria de los resultados obtenidos en cada una de las casillas instaladas en la demarcación de que se trate, ya sea que provengan de las actas de escrutinio y cómputo levantadas por los funcionarios de casilla; o bien, de actas individuales elaboradas por el Consejo en virtud de algún recuento.

Bajo esa premisa, el cómputo de una elección debe reflejar necesariamente el sentido de todos los votos emitidos válidamente por los ciudadanos, pues sólo de esa manera se cumplen los principios de legalidad, objetividad, certeza y se observa el principio democrático “un ciudadano, un voto”, que refleja la igualdad entre los votantes y sobre el cual se funda el sistema representativo.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos, en particular de la copia certificada del encarte al que corresponde pleno valor probatorio en términos de los artículos 358, fracción I, inciso a) y 359, párrafo primero del Código, se desprende que en el municipio de Huatlatlauca se aprobó la conformación de diez mesas receptoras de votos, las cuales se instalaron el día de la jornada electoral y recibieron sufragios; por lo que en condiciones ordinarias, deben contabilizarse.

Ahora bien, de acuerdo a lo que se observa en el expediente, en particular del informe rendido por el ciudadano Daniel Rosas Sánchez, jefe de Departamento Operativo de la Dirección de Organización del Instituto y del acta circunstanciada de nueve de julio levantada por el Secretario del Consejo Distrital 23[4]; documentales públicas a la que corresponde pleno valor probatorio en los términos antes precisados, una vez concluida la jornada electoral se suscitaron actos de violencia previos a la recepción de los paquetes electorales en el Consejo Municipal que concluyeron con la quema de las instalaciones; de manera que la autoridad electoral sólo pudo allegarse de algunas actas que fueron entregadas al Consejo Distrital.

En efecto, las documentales de referencia demuestran que en principio, la autoridad electoral únicamente pudo allegarse del paquete electoral de una casilla (591 Básica) y de siete actas de escrutinio y cómputo (588 Básica, 589 Básica, 590 Básica, 590 Contigua 1, 591 Extraordinaria, 592 Extraordinaria y 593 Básica,) que fueron entregadas por la presidente de la mesa directiva de casilla en el primer caso, y por el actor en el segundo, al Consejo Distrital.

Sin embargo, a pesar de la destrucción de la mayoría de los paquetes electorales y demás documentos relativos a la elección, el cómputo municipal fue posible a partir de la comparación de los resultados asentados en los ejemplares de las actas que obraban en poder de dos de los participantes de la elección.

[4] Visible a foja 461 del tomo I del expediente.

Ciertamente, de la copia certificada del extracto del proyecto de acta de la sesión permanente del Consejo General en la que consta el cómputo supletorio de la elección de miembros del Ayuntamiento del municipio de Huatlatlauca[5], se observa que a pregunta expresa del Consejero Presidente, los representantes de la coalición 5 de Mayo y del Partido del Trabajo manifestaron contar con la totalidad de sus actas. Los resultados que se consignan en el documento de referencia son los siguientes:

No.	Casilla	PUEBLA UNIDA	5 de Mayo	PT	MOVIMIENTO CIUDADANO	PSI	Votos Nulos	Candidatos No Registrados	Total
1.	588 B	230	133	57	0	0	6	0	426
2.	589 B	322	117	46	1	1	8	0	495
3.	590 B	210	131	67	0	0	19	0	427
4.	590C	168	150	103	2	0	12	0	435
5.	591 B	78	59	148	0	1	17	0	304*
6.	591 EX	58	157	181	1	0	5	0	402
7.	592 B	107	341	56	0	0	8	1	514*
8.	592 C	87	360	22	1	0	16	0	486
9.	592 EX	83	16	30	0	0	3	0	132
10.	593 B	154	108	8	1	1	5	0	277
Total		1,497	1,572	718	6	3	99	1	3,896

B= Básica. **C=** Contigua. **EX=** Extraordinaria

* La suma correcta en la casilla 591 B es 303

* La suma correcta en la casilla 592 B es 513

Como puede apreciarse, el Consejo General contabilizó los resultados obtenidos en la totalidad de las casillas instaladas, de ahí que los actos señalados por la recurrente consistentes en la falta de entrega de los paquetes electorales de las casillas 592 Básica y 592 Contigua no fue causa que impidiera el cómputo de la votación recibida en ellas.

No es óbice a lo anterior que en el caso de dos casillas (591 Básica y 592 Básica) la sumatoria asentada en las actas de escrutinio y cómputo fuera equivocada, en virtud

[5] Documento público de pleno valor probatorio, de acuerdo a lo dispuesto por los numerales antes invocados, visible en el tomo II del expediente.

de que el Consejo General subsanó tal equívoco al sumar la votación correcta obtenida por cada partido político en lo individual, para después efectuar las operaciones aritméticas correspondientes y así determinar la cantidad que corresponde a la candidatura común.

En esas condiciones, el planteamiento deviene **INFUNDADO** al quedar en evidencia que el cómputo es completo.

b. Causales de nulidad de votación recibida en casilla.

Previo al análisis de las hipótesis de nulidad se estima conveniente tener a la vista algunos aspectos relevantes vinculados con la pretensión de la recurrente.

La demandante cuestiona la votación recibida en dos de las casillas que conforman la sección 592 del municipio de Huatlatlauca.

De acuerdo al encarte, la sección en comento se integra por tres tipos de casilla: una básica y una contigua, instaladas en la comunidad de Tepetzitzintla así como una extraordinaria instalada en la comunidad de Coacuacán.

De acuerdo a la información accesible en el Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática [6] , Tepetzitzintla y Santa María Coacuacán son comunidades rurales pertenecientes al municipio de Huatlatlauca.

b.1. Violencia física o presión.

[6] Información consultable en http://gaia.inegi.org.mx/mdm5/viewer.html#

A juicio del inconforme la votación obtenida en las casillas 592 Básica y 592 Contigua debe anularse debido a que en ella se ejercieron actos de violencia física y presión que influyeron en el ánimo de los votantes.

Como prueba de sus aseveraciones el demandante ofreció diversos medios de los cuales destacan los que a continuación se enlistan, por estar directamente vinculados con los hechos que el actor pretende demostrar:

a) Escrito de fecha seis de julio del año en curso, levantado por el Presidente Auxiliar Municipal de Santa María Coacuacán, para hacer constar que ante él comparecieron cincuenta y seis ciudadanos quienes narraron diversos actos de violencia, tales como cierre de caminos, amenazas y privación de la libertad.

Este documento al ser expedido por una autoridad en principio, posee pleno valor probatorio, salvo prueba en contrario, en términos de los invocados artículos 358, fracción I, inciso b) y 359, primer párrafo del Código.

b) Treinta y cinco copias de informes presentados por observadores electorales el día ocho de julio ante el Consejo General del Instituto.

Estos documentos son privados y por ende, su valor será de presunción, como lo disponen los numerales 358, fracción II y 359, segundo párrafo del ordenamiento en cita.

c) Copia certificada de cinco averiguaciones previas.

Al tratarse de documentales públicas, su valor será el mismo que el señalado para los medios de prueba enunciados en el inciso a).

En su conjunto los medios de prueba enunciados crearán convicción en este órgano jurisdiccional atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica, la experiencia y la armonía que guarden entre ellas.

Bajo esa premisa se tiene lo siguiente:

a) De los hechos narrados por los ciudadanos[7] ante el Presidente de la Junta Auxiliar de Santa María Coacuacán se desprende que los comparecientes adujeron que al regresar de la cabecera municipal (Huatlatlauca) se percataron que los caminos de acceso a la comunidad se encontraban bloqueados por personas armadas de la comunidad de Santa Cruz Tepetzitzintla, quienes les cerraron el paso y los amenazaron con armas con la finalidad de que el día de la elección no votaran a favor de la Coalición Puebla Unida; o en su defecto, que lo hicieran a favor de la Coalición 5 de Mayo.

[7] Los nombres de los declarantes son: Lourdes Ángel Gil, Yareli Aguilar Velázquez, María Elena López Torres, Leonor Ángel Gil, Adelaida Velázquez Lucas, Ilaria Ángel de Jesús, Quirina Flores Ramírez, Herminio Flores Ramírez, Gregorio Aguilar de Jesús, Arturo López Aguilar, Rutilio López Torres, Raúl López A., Álvaro López Torres, Pedro Vargas Toxtle, Oralia Vargas López, Hermelinda López Torres, Gabriela Vargas López, Alma López Flores, Edgar Jiménez Torres, Eduardo Aguilar Velázquez, Rosalía López Torres, Gloria Aguilar López, Diana Torres Velázquez, Plácida Olivares Aguilar, Maximino Aguilar López, Inés Aguilar López, Adriana Méndez López, Thalía López Méndez, Adolfo López, Claudia Flores Ramírez, Gregorio Torres Ángel, Blanca Judith López Méndez, Lucía Torres Ángel, Armando Jiménez, Cristina Cuautle, Luis Olvera, Filogonio Aguilar López, Crescenciano Flores, Ventura Flores Ángel, Crasani Jiménez Torres, Brenda Jocabed Atienzo Terraza, Alejandro Torres Velázquez, Iván Jiménez Torres, Galdino Aguilar, Santiago Jiménez, Emelia Vázquez Flores, Marta Torres Velázquez, Areli Torres Velázquez, Nora Torres Velázquez, Blanca Andy Torres Velázquez, Blandino Ángel Flores, Jaime Ángel Flores, Jacobo López Torres, Manuel Aguilar López, Erasmo Torres Ángel y Abraham Torres Ángel.

Los ciudadanos en cita agregan que entre sus agresores se encontraban diversos ciudadanos que reconocen como habitantes de Tepetzitzintla así como *el señor Wilfrido*, candidato a regidor por la coalición 5 de Mayo. Añaden que se acercaron al presidente auxiliar debido al horario (veintidós horas) y por ser la autoridad más cercana.

De esas declaraciones este Tribunal desprende un primer indicio respecto de que el día anterior a la elección, las comunidades que pertenecen a la sección 592, estaban inmersas en un clima propicio para inhibir la participación libre de los ciudadanos.

Se estima que esto es así porque si bien es cierto los declarantes pertenecen a una comunidad distinta de aquella en la que se instalaron las casillas cuestionadas, también lo es que se trata de una demarcación cercana e inmediata que pertenece a la sección electoral por lo que sus manifestaciones representan un medio de prueba indirecto del que puede inferirse que si los electores que de manera transitoria circulaban por Tepetzitzintla fueron perturbados en su ánimo para emitir al día siguiente su sufragio de acuerdo a su voluntad y convicciones, con mayor razón lo estaban los electores residentes en la comunidad, pues la presencia de personas armadas en las inmediaciones de su localidad es una circunstancia que necesariamente influye en la libertad de sufragio, derivado del temor de que se les cause un mal si no se conducen en el sentido que se les indica.

b) De los informes rendidos por los observadores electorales o ciudadanos se toman en cuenta únicamente

ocho, por ser éstos los que describen hechos acontecidos en las casillas 592 Básica y 592 Contigua, y por tanto se relacionan con el agravio, a diferencia de los restantes que describen incidencias acontecidas en casillas distintas a las impugnadas.

Los documentos útiles para la causa están signados por los ciudadanos José Manuel Durán Gómez, Juan Carlos Pino Rubio y Ernesto Gómez Rivera, cuya calidad de observadores electorales se encuentra acreditada en autos a través de los memorándums IEE/DCEEC-440/13, de catorce de agosto e IEE/DCEEC-455/13, de tres de septiembre del año en curso, signados por la Directora de Capacitación Electoral y Educación Cívica del Instituto, mediante los cuales, por un lado, envió el *listado general de la sesión de acreditación,* en el cual son visibles los nombres de que se trata[8] y por otro, certificó su carácter de observadores.

Para este Tribunal es importante hacer mención que el derecho de observación electoral es reconocido por instrumentos internacionales como el Código de Buenas Prácticas en Materia Electoral de la Convención de Venecia[9], el cual establece en el apartado 3.2, entre otras cuestiones, que es deseable que los observadores nacionales como los internacionales tengan la posibilidad de desarrollar sus tareas de la manera más amplia posible y que la legislación, les permita determinar si ha habido

[8] Registros con número consecutivo 16, 14 y 13.
[9] México forma parte de la Convención desde el 30 de mayo de 2010 y el documento es consultable en http://portal.te.gob.mx/sites/default/files/informacion_importante/2012/04/codigo_buenas_practicas_pdf_18140.pdf

irregularidades antes, durante y con posterioridad a las elecciones. Evidentemente, tal objetivo sólo puede lograrse a partir de los informes que rinden.

Adicionalmente, este Tribunal considera que debe tenerse presente lo que ha sustentado la Sala Superior respecto al tema de los observadores electorales[10].

En este tenor, la máxima autoridad electoral en el país ha puntualizado que los derechos fundamentales de carácter político-electoral, como el de participar en los comicios como observadores electorales, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, habida cuenta que, conforme con lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa y democrática.

Resulta de gran importancia garantizar el ejercicio del derecho de los ciudadanos para fungir como observadores electorales, pues tal función juega un importante papel de fiscalización sobre los actos desarrollados durante el proceso electoral.

Sobre el particular, el ejercicio de la participación política en la observación electoral entraña en un conjunto esfuerzos destinados a monitorear y evaluar el desarrollo de una elección. Se trata de una función orientada a examinar atentamente el proceso electoral.

[10] Criterio sustentado por ejemplo en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-152/2009 Y SU ACUMULADO.

En esencia, busca contribuir a la pureza de las elecciones, mediante el monitoreo político y técnico de los procesos que confluyen en las mismas, garantiza la integridad del proceso electoral y persigue que las elecciones cumplan adecuadamente sus funciones. Pretende propiciar la credibilidad de las mismas, mediante el ejercicio de instrumentos que garanticen su transparencia, pulcritud e integridad.

En su concepción original, este tipo de participación política nace con un carácter disuasivo frente a aquellos actos que alteraban las elecciones en beneficios personales y de partidos políticos.

Dado lo anterior, la observación electoral se ha transformado en un auténtico instrumento de participación política de los ciudadanos y ciudadanas, que entienden que pueden contribuir a la credibilidad y legitimidad de las elecciones, trascendiendo los esquemas tradicionales de participación como son el voto y la acción partidaria.

El propósito del ejercicio de este tipo de derechos subjetivos públicos fundamentales tiene como fin asegurar la integridad de las elecciones. En este sentido, la observación electoral busca cumplir con un conjunto de funciones como pueden ser las siguientes:

1. Ayuda a disuadir actos ilícitos de fraude o de desequilibrio de las condiciones de participación y de los resultados electorales.

En este ámbito, busca contener las intenciones de fraude explícito o implícito. Desalienta la comisión de irregularidades y la intimidación. Por otra parte, contribuye a la promoción de procesos electorales más equitativos y coadyuva en la aceptación de los resultados lo cual aporta en la legitimidad de las elecciones.

2. Informa y educa al ciudadano en la práctica electoral.

Lo anterior implica un conjunto de acciones orientadas a promover la participación política de los electores. Por ello, es frecuente que una de las funciones estratégicas que cumplen los observadores electorales es que informan y educan a los ciudadanos en cuanto a los procedimientos y significado del voto.

No sólo hay que controlar la gestión de los organismos electorales y de los actores políticos interesados, sino también dotar al ciudadano de capacidades efectivas para que ejerza su derecho al voto.

3. Brinda legitimidad en las elecciones.

Como consecuencia de las dos anteriores, al promover la participación (es decir, hacer de las elecciones un acto inclusivo y consciente) y controlar el accionar de las partes interesadas en el proceso para asegurar la pureza y transparencia de los comicios, la observación electoral se convierte en un instrumento determinante para brindarle legitimidad a los resultados y al desarrollo mismo de la elección.

En ese sentido, la lógica conduce a estimar que los fines disuasivos de irregularidades y garantes de la legitimidad de los comicios propios de la observación electoral se logran no sólo a partir de la mera presencia de los ciudadanos que solicitan su acreditación como tales, sino a partir de los hechos que plasmen en sus informes.

Establecido lo anterior, se retoma el contenido de los documentos presentados por el actor, de los cuales se obtiene la información que se plasma en el siguiente cuadro:

No.	Observador	Casilla	Fecha	Hora	Hechos
1.	José Manuel Durán Gómez	588-593	*6-7/jul/13*	*Todo el día*	*Durante todo el día previo a la elección y el día 7 de julio hubo nula presencia de alguna autoridad que garantizara la seguridad en el municipio creando un ambien (sic) de ingobernabilidad sumiso a los grupos armados que tomaron el control del municipio.*
2.	José Manuel Durán Gómez	592 C	*6/jul/13*	*21:00*	*Al asistir a checar la ubicación de esta casilla para los comicios del día 7 en la carretera a la comunidad de San Isidro Tepetzitzintla existían camionetas bloqueando el paso con gente armada que me amenazó (mostrando sus armas) mencionando que me retirara o me agrederían (aprox. 100 personas y 30 vehículos) también me insultaron.*
3.	Juan Carlos Pino Rubio	592 B y C	*6/jul/13*	*21:10*	*Un grupo de 125 personas aprox. Impidieron el paso a las casillas para verificar su ubicación. Cabe señalar que amenazaron con sacar armas de fuego y punzocortantes ostentándose como simpatizantes del PRI*
4.	Juan Carlos Pino Rubio	592 B y C	*7/jul/13*	*7:15 am*	*Habitantes de la comunidad bloquean el acceso vehicular a la casilla. Me impidieron la entrada y salida recluyéndome en uno de los salones por un tiempo antes de dejarme entrar o salir*
5.	Juan Carlos Pino Rubio	592 B y C	*7/jul/13*	*11:20 am*	*Candidatos a regidores de la coalición 5 de Mayo se presentaron en la casilla a amenazar a los votantes. Se*

No.	Observador	Casilla	Fecha	Hora	Hechos
					solicitó presencia de policía la cual se negó a participar
6.	Juan Carlos Pino Rubio	592	*7/jul/13*	*17:30*	*Personas ajenas a la votación amenazaron a funcionarios y representantes para no levantar ningún incidente acerca de la votación …*
7.	Juan Carlos Pino Rubio	592 B y C	*7/jul/13*	*Todo el día*	*Habitantes de la comunidad amenazaban a los votantes con armas para que emitieran su voto a favor del candidato oriundo de la comunidad. Para lo cual se anexa fotografía de uno de los amedrentadores.*
8.	Ernesto Gómez Rivera	592 Ex	*6/jul/13*	*21:15*	*El día 6 de julio aproximadamente a las 21:15 hrs cuando me dirigía a llegar a la comunidad de Santa María Coacuacan para ubicar mi casilla 592 y pernoctar en la localidad me percaté que sobre la carretera que dirige a la comunidad de Santa María y Tepetzitzintla un grupo de 100 personas aproximadamente con armas de fuego, palos… y machetes y 30 vehículos se encontraban obstruyendo la carretera y paso de personas quien además se ostentaban como simpatizantes del PRI y amenazaban a la gente para no votar el día de la elección, principalmente a los votantes de Puebla Unida*

Conforme a lo anterior, de los documentos presentados ante el Consejo General se desprenden los siguientes hechos:

1. El día previo a la elección, al momento de trasladarse a la comunidad para conocer el lugar en que se instalarían las casillas, se percataron de que un grupo aproximadamente de cien personas armadas obstaculizaban la carretera y amenazaban a los transeúntes para que no votaran, en particular por la coalición Puebla Unida.

2. El día de la jornada electoral existieron personas que bloqueaban el acceso a las casillas e intimidaban a los electores.
3. En todos los casos los agresores se identificaron como simpatizantes e incluso candidatos de la coalición 5 de Mayo.
4. Se solicitó el auxilio de la fuerza pública, sin embargo no se logró su intervención, por lo que existió un ambiente de inseguridad ante la presencia de grupos armados.
5. Finalmente, los funcionarios de casilla fueron amedrentados para no asentar las irregularidades en los documentos oficiales.

La información reseñada proporciona un segundo indicio respecto a la veracidad de los hechos violentos acontecidos en las casillas 592 Básica y 592 Contigua.

Este segundo indicio genera mayor convicción en este organismo colegiado, en virtud de que provienen de distintas personas, existe inmediatez y congruencia entre los hechos que consignan, de manera que entre ellos existe un enlace lógico, natural y conjunto.

Es decir, los observadores electorales constataron los hechos y levantaron los reportes correspondientes en el momento en que sucedieron, lo que les da mayor grado de credibilidad.

Inclusive, sus señalamientos pueden corroborarse por el hecho de que en las únicas actas de casilla que obran en el expediente, -las cuales fueron aportadas exclusivamente

por la Coalición 5 de Mayo, a partir del requerimiento efectuado por el Magistrado Ponente a todos los participantes en la elección, dado que los demás manifestaron no contar con ellas-, no exista anotación alguna, lo que denota la intimidación de que fueron objeto los funcionarios de casilla, como lo hicieron constar los ciudadanos en cita.

Ahora bien, al valorar los documentos de marras debe tenerse a la vista el contenido del artículo 200 del código comicial el cual establece que los informes, juicios, opiniones o conclusiones de los observadores en ningún caso tendrán efectos jurídicos sobre el proceso electoral y sus resultados, *sin perjuicio de los derechos que como ciudadanos les corresponden*.

Una lectura parcial del precepto conduciría a estimar que los medios de prueba que pudieran generarse con motivo de los informes que rinden los observadores electorales debieran descartarse en los expedientes que se susciten con motivo del resultado de las elecciones.

Sin embargo, a juicio de este Tribunal, la comprensión integral del artículo permite concluir que los escritos que esas personas elaboran con motivo de algún hecho que les conste pueden ser valorados como documentales privadas y aportar indicios.

Lo anterior es así, porque la lectura de ese numeral debe realizarse de manera armónica y funcional, primero, con el artículo 6 del propio Código, que otorga a los ciudadanos el

carácter de corresponsables de la organización, desarrollo y vigilancia del proceso electoral; y luego, con los ordenamientos nacionales e internacionales que sustentan la creación de la figura jurídica de los observadores electorales, pues de no hacerlo, se podría entender que la labor que desempeñan no tiene ningún sentido, toda vez que aquello que observaron se quedaría en meros recuerdos y letra muerta, a través de documentos denominados informes.

De acuerdo a lo anterior, debe insistirse que el citado artículo 6 del Código, asigna a los ciudadanos, partidos políticos y al Congreso del Estado, la corresponsabilidad en la organización, desarrollo y vigilancia del proceso electoral.

Esa cualidad implica que toda persona tiene el deber moral de vigilar que los comicios se desarrollen con apego a los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Naturalmente, ese deber trae aparejada la obligación de hacer saber a la autoridad competente todo acto que pueda poner en riesgo esos principios o que de manera evidente los transgreda, pues de no actuar en consecuencia, tendrá cargo o responsabilidad, al menos en su fuero interno, por su omisión.

Así, al ser el procedimiento electoral primordialmente escrito, se requiere que los hechos que se denuncien queden registrados, a través de algún medio que permita constatar con posterioridad tales acontecimientos para los efectos a que hubiera lugar.

En esa lógica, desconocer el valor indiciario que tales documentos pudieran aportar para conocer las condiciones en que se desarrolló la contienda, puede afectar los principios rectores de la materia respecto a lo que debe entenderse como una elección democrática, así como en la correcta impartición de justicia al impedir que esos documentos den luz al juzgador en la búsqueda de la verdad material que subyace al conflicto jurídico que resuelve y además implica negar audiencia a los ciudadanos y desconocerles el cumplimiento de una obligación que atienden con apego a lo establecido por el artículo 6 del Código.

En suma, no puede desconocerse que, con independencia de que las personas elaboren informes con motivo del ejercicio de su derecho de observación electoral reconocido por el artículo 14 del Código, al final se trata de ciudadanos que tienen el derecho connatural a su calidad jurídica como tales, de vigilancia sobre el proceso electoral, y en consecuencia, ello debe ser suficiente para que la autoridad, en observancia a la garantía de audiencia que protege al gobernado, atienda a lo que éste tiene que decir sobre los hechos particulares que les consten.

Desde luego, lo anterior no implica que por ese sólo hecho el juzgador deba darles el máximo peso en su convicción, en virtud de que deberá valorar de manera armónica todos los medios de prueba que obren en el expediente, de acuerdo a las reglas de la lógica, la experiencia, la sana crítica y el recto raciocinio.

Así, se estima que esta interpretación atiende a la integralidad del precepto y evita una lectura aislada, pues entre los *derechos que como ciudadanos les corresponden,* señalados en la parte *in fine* del numeral que se analiza, se encuentran el de audiencia y el de cumplimiento a sus obligaciones.

Además, cabe resaltar que la transparencia del proceso electoral es una norma internacional indispensable para garantizar elecciones democráticas; de manera que la presencia de observadores electorales nacionales e internacionales en las democracias en desarrollo, tiende a conferir credibilidad y legitimidad al proceso electoral y sirve para inhibir actos fraudulentos, especialmente durante la votación.

En esencia, significa la integración deliberada de información relacionada con el proceso electoral y la formulación de juicios informados sobre la conducción de ese proceso partiendo de la información recabada, por personas que no están autorizadas para participar en el proceso y cuya intervención en actividades de mediación o asistencia técnica no debe poner en riesgo sus responsabilidades de observación.

Así, bajo la premisa anterior es que este organismo jurisdiccional debe considerar los señalamientos realizados por los tres observadores electorales y tenerlos como indicios, pues de los mismos se desprenden hechos y circunstancias que se encuentran plenamente relacionadas con las aseveraciones de la coalición actora y de las

demás probanzas que adminiculadas entre sí, adquieren mayor fuerza convictiva.

Tanto más si se atiende a que en la especie ocurrió la destrucción de los paquetes electorales, por lo que no existe algún otro documento que constate lo ocurrido en las casillas 592 Básica y 592 Contigua.

c) En cuanto a las copias certificadas de las averiguaciones previas ofrecidas y aportadas por el actor se desprenden las siguientes características:

No.	Av. Previa	Declarante	Calidad	Puntos esenciales de la declaración
1.	282/2013/TEPEXI	Platón Tecuatzin Tencos	Elector	Al llegar a su casilla a votar se le acercó la señora Bertha Paredes Tencos quien le ofreció un regalo a cambio de su voto por la coalición 5 de Mayo
2.	283/2013/TEPEXI	Irene Alicia Nolasco Román	Representante de CPU	- Los accesos de las entradas y salidas de la comunidad de Tepetzitzintla estaban bloqueadas y no le permitían la entrada - Intimidación con arma de fuego - Los votantes mostraban a personas que se encontraban fuera de la casilla, su voto a favor de la coalición 5 de Mayo - No se permitió a los funcionarios de casilla levantar las actas correspondientes
3.	284/2013/TEPEXI	Salvador Tecuatzin Castro	Representante General	Al llegar a la comunidad de Tepetzitzintla un grupo de personas le impidió el acceso, lo amenazaron y le dijeron que los votos ya estaban comprados
4.	285/2013/TEPEXI	Benjamín Tecuatzin Castro	Representante de CPU ante el Consejo Municipal	El día de la jornada electoral los representantes acreditados ante casilla le comunicaron vía telefónica que todos los accesos a la comunidad de Tepetzitzintla se encontraban bloqueados los accesos a las casillas 592 Básica y 592 Contigua por integrantes de la coalición 5 de Mayo
5.	286/2013/TEPEXI	Edgar Ricardo Nery Silva	Elector	- El día anterior a la elección al dirigirse a su casa en la comunidad de Tepetzitzintla un grupo de personas armadas vinculadas con la coalición 5 de Mayo le impidió el paso, lo

No.	Av. Previa	Declarante	Calidad	Puntos esenciales de la declaración
				insultaron y amenazaron. - El día de la elección fue amenazado y se percató de que las calles seguían bloqueadas

Ahora bien, con independencia de las consecuencias que esos hechos puedan acarrear en otras especialidades jurídicas, para fines electorales el valor probatorio de los testimonios es de un indicio menor, en virtud de que los declarantes se presentaron hasta el día diez de julio para hacer constar irregularidades acontecidas, según su dicho, el siete de julio, lo cual necesariamente disminuye su capacidad probatoria.

Esto es particularmente relevante en el caso de los representantes de partido, pues en todo tiempo ellos tienen la posibilidad de acercarse ante un fedatario para que se constituya en el lugar de manera inmediata a constatar los hechos que ahí acontecen.

Al no haberlo hecho así la falta de inmediatez de las declaraciones merma sus posibilidades de crear convicción en el juzgador respecto a la veracidad de los hechos que afirman, pues el paso del tiempo afecta la percepción, el recuerdo y la evocación de los declarantes al grado que lo acontecido puede olvidarse o modificarse, afectando así la fidelidad del recuerdo; por ello es que por regla general se privilegian las manifestaciones que surgen a raíz de los hechos, de manera inmediata y espontánea.

Sobre el particular, resultan orientadoras las razones esenciales que sustentan el criterio emitido por la Sala

Superior en la jurisprudencia 52/2002[11], cuyo rubro y texto son los siguientes:

> ***TESTIMONIOS DE LOS FUNCIONARIOS DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA ANTE FEDATARIO PÚBLICO, CON POSTERIORIDAD A LA JORNADA ELECTORAL. VALOR PROBATORIO.-*** *Los testimonios que se rinden por los funcionarios de la mesa directiva de casilla, ante un fedatario público y con posterioridad a la jornada electoral, por sí solos, no pueden tener valor probatorio pleno, en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando en ellos se asientan las manifestaciones realizadas por una determinada persona, sin atender al principio de contradicción, en relación con hechos supuestamente ocurridos en cierta casilla durante la jornada electoral; al respecto, lo único que le puede constar al fedatario público es que compareció ante él un sujeto y realizó determinadas declaraciones, sin que al notario público le conste la veracidad de las afirmaciones que se lleguen a realizar ante él, máxime si del testimonio se desprende que el fedatario público no se encontraba en el lugar donde supuestamente se realizaron los hechos, ni en el momento en que ocurrieron, como sería con una fe de hechos a que se refiere el artículo 14, párrafo 4, inciso d), de la ley adjetiva federal. Las referidas declaraciones, en su carácter de testimoniales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 3, de la invocada ley procesal, sólo pueden tener valor probatorio pleno cuando, a juicio del órgano jurisdiccional y como resultado de su adminiculación con otros elementos que obren en autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados. Ese limitado valor probatorio deriva del hecho de que no se atiende a los principios procesales de inmediatez y de espontaneidad, así como de contradicción, puesto que no se realizaron durante la misma jornada electoral a través de los actos y mecanismos que los propios presidentes de casilla, de acuerdo con sus atribuciones, tienen expeditos y a su alcance, como son las hojas de incidentes que se levantan dentro de la jornada electoral, además de que los otros partidos políticos interesados carecieron de la oportunidad procesal de repreguntar a los declarantes.* **3ra Época**

[11] Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 69 y 70.

Conforme a lo previamente expuesto, los testimonios son útiles únicamente para acreditar que cinco ciudadanos comparecieron ante la representación social para hacer constar hechos que acontecieron en fecha anterior, empero, el tiempo transcurrido impide que este Tribunal tenga certeza sobre la veracidad de las circunstancias que se describen en ellas.

Ahora bien, de la valoración conjunta del caudal probatorio se arriba a la conclusión de que el agravio hecho valer para cuestionar la validez de la votación recibida en las casillas 592 Básica y 592 Contigua es sustancialmente **FUNDADO** y por tanto, suficiente para dejar sin efecto la votación recibida en ellas.

Esto es así porque la evidencia demuestra que se actualiza la comisión de actos violentos sobre los electores y además se acreditan las circunstancias de tiempo, modo, lugar, persona y determinancia que exige el numeral 377, fracción VI como elementos constitutivos de la causal, como a continuación se demuestra:

Circunstancias de tiempo

Este Órgano Colegiado arriba a la convicción de que en dos de las casillas de la sección 592 de Huatlatlauca, los actos de coacción se efectuaron desde el día anterior a la jornada electoral, pues está demostrado que un grupo de personas armadas impedía el libre tránsito de los habitantes de la comunidad de Tepetzitzintla y localidades cercanas, con la finalidad de intimidar a los electores y coaccionar el voto a favor de la coalición 5 de Mayo.

La coerción sobre los electores se acrecentó el propio siete de julio durante la celebración de los comicios, pues quienes amagaban a los votantes se trasladaron a los centros de votación (casillas 592 Básica y 592 Contigua) y permanecieron en las inmediaciones de las casillas durante un lapso considerable de la jornada electoral.

Esta conclusión se sustenta en que los informes rendidos por los observadores electorales constatan actos violentos acontecidos durante toda esa fase del proceso electoral.

Circunstancias de modo

De acuerdo a lo que se desprende de autos, la manera en que se vulneró la libertad de los votantes fue el día anterior a la elección, transgrediendo la libertad de tránsito al bloquear las vías de comunicación a la comunidad y el día de la jornada electoral, a través de amenazas, insultos e intimidación con armas de fuego.

Circunstancias de lugar

Está demostrado que los hechos se actualizaron en las casillas 592 Básica y 592 Contigua, instaladas en la comunidad de Tepetzitzintla, Puebla, porque precisamente en esta comunidad es en donde estaba impedido el libre tránsito y el libre ejercicio del sufragio.

Circunstancias de persona

Las agresiones recayeron sobre funcionarios de casilla y observadores electorales que estuvieron presentes en las casillas cuestionadas, con la finalidad de impedir el correcto desempeño de sus actividades como vigilantes en

el proceso comicial; y sobre los electores, como agentes para inclinar la decisión a favor de la coalición 5 de Mayo.

Determinancia

Una irregularidad es determinante para la votación cuando de no haber existido tal anomalía el resultado podría haber sido distinto.

Si bien de las constancias de autos no es posible determinar el número exacto de electores que vio afectada su libertad de sufragio, en el caso este factor se acredita desde el punto de vista cuantitativo atendiendo al alto porcentaje de votación obtenido por la coalición 5 de Mayo en las casillas 592 Básica y 592 Contigua en comparación al número de sufragios que obtuvo en el resto de las mesas instaladas.

Ciertamente, el promedio de la votación favorable a la alianza electoral 5 de Mayo en las demás casillas osciló entre un mínimo de 12.12 % (casilla 592 Ex) y un máximo de 39.05% (casilla 591 Ex); en cambio en las casillas 592 Básica y 592 Contigua su porcentaje se eleva hasta el 66.47% y el 74.07%, como se muestra en la siguiente tabla:

No.	Casilla	PUEBLA UNIDA / MOVIMIENTO CIUDADANO / PSI	Porcentaje	PRD PT 5 de Mayo	Porcentaje
1.	588 B	230	53.99%	133	31.22%
2.	589 B	324	65.45%	117	23.63%
3.	590 B	210	49.18%	131	30.67%
4.	590C	170	39.08%	150	34.48%
5.	591 B	79	26.07%	59	19.47%

No.	Casilla	PUEBLA UNIDA / MOVIMIENTO CIUDADANO / PSI	Porcentaje	5 de Mayo	Porcentaje
6.	591 EX	59	14.67%	157	39.05%
7.	592 B	107	20.85%	**341**	**66.47%**
8.	592 C	88	18.10%	**360**	**74.07%**
9.	592 EX	83	62.87%	16	12.12%
10.	593 B	156	56.31%	108	38.98%

Lo anterior encuentra explicación en que el resultado fue producto de la violencia acreditada en esta sección y no de la preferencia natural de los electores, pues en las casillas que no fueron materia de estudio y sobre las cuales puede establecerse que no hubo actos violentos el resultado fue diferente.

Lo anterior, denota en este Tribunal que la zozobra generada por las amenazas, el bloqueo de caminos, así como la presencia de personas armadas, así como la ausencia de la policía en la comunidad de Tepetzitzintla, surtieron efecto en el ánimo de los electores para favorecer a la coalición 5 de Mayo más que para inhibir la participación o el voto favorable para Puebla Unida; lo cual resulta natural porque quienes efectuaron los actos de presión se ostentaron en todo momento como simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional o de la opción política que a la postre resultaría ganadora de la elección.

En esas condiciones, se actualiza también el factor cualitativo, pues es evidente que si el voto no se emitió en condiciones de libertad, no refleja la convicción de los residentes de las casillas 592 Básica y 592 Contigua

ubicadas en la comunidad de Tepetzitzintla; y por tanto, se violenta uno de los principios esenciales para que las elecciones puedan considerarse democráticas.

Por lo anterior, este Tribunal concluye que es procedente la nulidad de la votación recibida en estas casillas y por tanto su resultado deberá restarse del acta de cómputo final.

b.2. Entrega extemporánea de paquetes electorales.

El actor aduce que la votación recibida en las casillas de referencia debe anularse porque los paquetes electorales fueron entregados al consejo municipal de manera extemporánea.

El agravio resulta **INOPERANTE** en una parte e **INFUNDADO** en otra.

Lo inoperante resulta en que el actor no demuestra sus señalamientos en los que atribuye la pérdida de los paquetes electorales de las casillas 592 Básica y 592 Contigua a simpatizantes de la coalición 5 de Mayo.

En autos no existe constancia que demuestre la participación de simpatizantes de esa opción política en la quema de los paquetes electorales, por lo que el argumento es vago, genérico e impreciso.

Lo infundado reside en que de acuerdo a lo que obra en autos y lo narrado por el propio recurrente, los paquetes electorales de las casillas cuestionadas y su documentación, entre las que se encontraban aquellas idóneas para acreditar su entrega, tales como la constancia de clausura de casilla, el recibo de entrega de paquetes

expedido a los funcionarios y el acta de sesión permanente de jornada electoral fueron destruidos.

Sin embargo, es posible establecer vía inferencia que los paquetes electorales fueron entregados dentro de los plazos correspondientes.

En efecto, de acuerdo a los ejemplares de las actas de escrutinio y cómputo aportadas por el Partido del Trabajo en cumplimiento al requerimiento efectuado por el Magistrado Ponente, se advierte que en las casillas de marras el conteo de votos concluyó a las 08:56 p.m. (veinte horas con cincuenta y seis minutos) y 8:55 p.m. (veinte horas con cincuenta y cinco minutos, respectivamente, lo que significa que la clausura de la casilla necesariamente fue posterior a esa hora, ya que de conformidad con los artículos 295, 296, 298 y 299 del Código, una vez que los funcionarios concluyan con las actividades de la casilla deberá declararse su clausura y llenarse los formatos correspondientes.

Ahora bien, de acuerdo a la copia certificada por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal[12], del listado que determina las categorías de las casillas instaladas en el municipio de Huatlatlauca, se advierte que la sección a que se refiere el recurrente es de tipo rural, por lo que se cuenta con un máximo de veinticuatro horas para que sean entregadas a la autoridad electoral correspondiente. Es decir, los paquetes electorales podrían

[12] Documento público de valor probatorio pleno en términos de los artículos 358 y 359 del Código.

ser entregados en tiempo, inclusive por la noche del ocho de julio.

En ese contexto, en autos corre agregado un escrito autógrafo signado por la presidenta del consejo municipal en el que narra que los actos de violencia se registraron en la madrugada del propio ocho de julio (1:35 hrs.), y por ello solicita la intervención del Consejo General. Se considera que esta documental es privada porque en ella consta sólo la firma de la presidente así como otras dos rúbricas ilegibles una de las cuales se atribuye al representante de la coalición 5 de Mayo.

La unión de estos elementos indiciarios conduce a concluir que si los actos de violencia posteriores a la jornada electoral que concluyeron con la quema de los paquetes electorales se suscitaron antes de la primera hora del ocho de julio y los documentos correspondientes a las casillas 592 Básica y 592 Contigua fueron destruidos por virtud de ese suceso, es claro que habían sido entregados dentro del plazo establecido por el artículo 299, fracción III del Código, pues si se tomara como hora de la clausura la de conclusión de las actividades de escrutinio y cómputo y la primera hora del día siguiente habrían transcurrido apenas tres horas completas.

En ese sentido, es que no asiste la razón a la recurrente al no acreditarse los extremos que configuran la causal, consistente en la entrega extemporánea de los paquetes electorales sin que medie causa justificada.

QUINTO. Recomposición del cómputo. En virtud de que se ha declarado la nulidad de la votación recibida en las casillas de referencia, procede efectuar la recomposición del cómputo municipal.

RECOMPOSICIÓN DEL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE HUATLATLAUCA, PUEBLA.						
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN			ACTA DE CÓMPUTO MUNICIPAL	CASILLA 592 B	CASILLA 592 C	VOTACIÓN FINAL
CANDIDATURA COMÚN		Coalición *Puebla Unida*	1,497	107	87	1,303
		Movimiento Ciudadano	6	0	1	5
		Pacto Social de Integración	3	0	0	3
TOTAL DE VOTOS DE LA CANDIDATURA COMÚN			**1,506**	107	88	**1,311**
		Coalición *5 de Mayo*	**1,572**	341	360	**871**
		Partido del Trabajo	718	56	22	640
CANDIDATOS NO REGISTRADOS			1	1	0	0
VOTOS NULOS			99	8	16	75
VOTACIÓN TOTAL			3,896	513	486	2,897

Como puede apreciarse, existe un cambio de ganador en la contienda, de ahí que lo procedente sea revocar la constancia de mayoría otorgada a la planilla postulada por la coalición 5 de Mayo, así como la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, en virtud de que ese procedimiento se efectuó en base a resultados que han quedado sin efecto; y dejar intocada la declaración de validez de los comicios, pues del expediente no se desprende que hubieran existido actos que cuestionen su desarrollo de manera generalizada.

En virtud de lo anterior, se ordena al Consejo General del Instituto que en el término de **cuarenta y ocho horas** contadas a partir de que les sea notificada la presente sentencia verifique la elegibilidad de la planilla postulada por la coalición Puebla Unida, en su caso otorgue la constancia de mayoría y realice una nueva asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, lo cual deberá informar a este Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declaran **fundados** los agravios hechos valer por la coalición Puebla Unida respecto a la nulidad de la votación recibida en las casillas 592 Básica y 592 Contigua de la elección de miembros del Ayuntamiento de Huatlatlauca, Puebla, por las razones que se expresan en el considerando cuarto de esta sentencia.

SEGUNDO. Se modifica el acta de cómputo final de la elección en cita para quedar en los términos que se precisan en esta resolución. En consecuencia, se revoca la constancia de mayoría otorgada a la planilla postulada por la coalición 5 de Mayo, así como la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, quedando intocada la declaración de validez de la elección.

TERCERO. Se ordena al Consejo General del Instituto que dentro del término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de que se le notifique esta sentencia, verifique los requisitos de elegibilidad de la planilla postulada por la

Coalición Puebla Unida y realice una nueva asignación de regidores de representación proporcional, de lo que deberá informar a este Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA ACTORA Y A LA COALICIÓN 5 DE MAYO; POR OFICIO AL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO Y POR ESTRADOS A LOS DEMÁS INTERESADOS.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por **UNANIMIDAD** de votos y en sesión pública los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETÓN.

MAGISTRADA

CLAUDIA BARBOSA RODRÍGUEZ.

MAGISTRADO

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO.

SECRETARIO GENERAL

ISRAEL ARGÜELLO BOY.

SECRETARIO INSTRUCTOR

JESÚS ALÍ REYES ORTEGA.

----------CERTIFICO------------

Que la presente hoja con las firmas del suscrito Secretario General de Acuerdos y el Secretario Instructor, corresponde a la resolución dictada dentro del expediente identificado con la clave número TEEP-I-032/2013, en un total de cuarenta y tres fojas en original. **CONSTE**.----------

Heroica Puebla de Zaragoza, a catorce de septiembre de dos mil trece.------

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY.